

# MODELOS DE RENOVACIÓN PERSONAL DE TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

*Reproducimos a continuación el texto de la ponencia debatida en el seminario celebrado el 3 de julio de 2000 en la sede del Tribunal Constitucional con motivo de su XX Aniversario (1) y elaborada por su Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación. Agradecemos al Presidente del Tribunal Constitucional su autorización para publicarlo.*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. LA COMPOSICIÓN PERSONAL DE LOS TRIBUNALES: a) *El número de Magistrados.* b) *La presidencia.* c) *La duración de los mandatos. La cuestión del cómputo.*—III. ELECTORES, ELEGIBLES Y PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN: a) *Los «electores».* b) *Los «elegibles».* c) *Los procedimientos de elección.*—IV. LAS SITUACIONES DE CRISIS Y SU REMEDIO: a) *Episodios reseñables de retraso en la renovación de los Tribunales.* b) *Fórmulas de corrección.*—V. DATOS PARA UNAS CONCLUSIONES PROVISIONALES.—APÉNDICES.

## I. INTRODUCCIÓN

La importancia del tema elegido para la reflexión en este Seminario no merece subrayarse, aunque no sea ésta una afirmación corroborada por la atención que hasta el presente le ha dedicado la doctrina. La integración en tiempo y forma de los distintos órganos constitucionales es un presupuesto para el correcto —y legítimo— funcionamiento de las instituciones del Estado, y cualquier inobservancia de las previsiones normativas sobre el particular puede ser fatal para el conjunto del sistema. En el caso de los Tribunales Constitucionales esas eventuales inobservancias implican consecuencias muy características, que ponen en evidencia los riesgos de un tipo de integración personal muy condicionado por la función misma reservada a esos Tribunales en el conjunto del

---

(1) En dicho seminario participaron representantes de los Tribunales Constitucionales de Andorra, Austria, Bosnia-Herzegovina, República Checa, Ecuador, Eslovenia, Guatemala, Italia, Polonia, Portugal, Rumania y Turquía, del Consejo Constitucional de Francia y de los Tribunales Supremos de Brasil y México, así como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Ordenamiento. Los Tribunales Constitucionales, en efecto, están llamados a garantizar la observancia de la Constitución del Estado por parte de todos y, en particular, de los poderes ejecutivo y legislativo; operan, pues, como garantes de una norma caracterizada por la generalidad y la abstracción, y deben perfilar los límites de la actuación de quienes tienen por cometido —precisamente por disposición de la Constitución misma— la concreción de esas previsiones generales y abstractas. Si éstos actúan para la consecución de fines y se sirven del Ordenamiento como un medio, aquéllos no pueden tener más norte que la tutela del orden constitucional mediante técnicas jurídicas y a través de cauces jurisdiccionales.

El contraste entre los distintos planos en que se mueven los Tribunales Constitucionales y los órganos que, por así decirlo, son sus interlocutores naturales en el proceso de ordenación de las relaciones de poder arbitradas por la Constitución se magnifica en perjuicio de aquéllos por razón de la legitimidad democrática directa de la que siempre disfrutan los Parlamentos y que los Tribunales sólo pueden adquirir mediante su estricta sujeción al Derecho (principio de legalidad en sentido amplio) y, también mediatamente, a través de su integración personal por parte, precisamente, de quienes disfrutaban de esa legitimidad de manera inmediata. La necesidad de añadir a la legitimidad de la función la legitimidad en el origen ha llevado a dar entrada a órganos de extracción democrática directa en el proceso de designación de Magistrados constitucionales. Sin embargo, lo que con ello se gana en imputación de la actuación de los Tribunales a la voluntad soberana se puede también perder, o al menos hipotecar, en términos de continuidad en el ejercicio de la función y, paradójicamente, de pérdida de apariencia de la legitimidad tan trabajosamente buscada.

Para conjurar todo riesgo de traslación a los Tribunales del equilibrio de poder trabado en determinado momento en las Cámaras legislativas, los modelos que atribuyen al Parlamento la facultad de designar Magistrados constitucionales establecen un régimen de mayorías cualificadas —sin alternativa posible— que, buscando forzar el consenso, acaban muchas veces haciendo imposible la renovación de los Tribunales o suscitando la impresión, cuando ésta se produce, de que la solución ha venido por la vía de una negociación política de reparto de cuotas. Tales riesgos no existen, como es natural, allí donde quien designa a los Magistrados no es el legislativo, sino el Jefe del Estado o el ejecutivo; se gana entonces, sin duda, en cumplimiento de los plazos y ausencia de discordancias; se pierde, en cambio, en términos de transparencia y de traslación a los Tribunales de la pluralidad de entendimientos y culturas constitucionales.

No parece haber una solución ideal. Los sistemas analizados en este estu-

dio coinciden en padecer no pocos problemas comunes, sin que en ninguno de ellos se hayan encontrado fórmulas plenamente satisfactorias para evitar que los Tribunales queden al albur de las vicisitudes de la vida partidaria. Creemos que la exposición sistematizada de los resultados de este análisis comparado puede ser de utilidad para tomar conciencia del carácter compartido de muchas dificultades y alentar la reflexión sobre la mejor manera de combatirlas.

Aunque el título de esta ponencia delimita en buena medida el círculo de los Tribunales objeto de análisis, ha sido necesario acotarlo con mayor precisión y a partir de unos criterios que ahora queremos exponer. La extraordinaria proliferación de Tribunales Constitucionales durante la última década permitía, desde luego, realizar el análisis que aquí se intenta sobre un número muy superior a los dieciocho finalmente seleccionados. Con el fin de evitar la dispersión y, sobre todo, un nivel de heterogeneidad tan acusado que hiciera impracticable el estudio comparado de realidades sin un mínimo denominador común, se ha optado, en una primera selección, por circunscribir el análisis a los Estados miembros del *Consejo de Europa*, por un lado, y a los integrantes de la comunidad hispanoamericana, por otro. Del conjunto de más de sesenta países que así resultaba se excluyó a los que cuentan con un sistema difuso de control de la constitucionalidad, para centrarse, estrictamente, en aquéllos que disponen de un Tribunal o Corte Constitucional propiamente dicho, excluyendo también, por tanto, a los Estados que concentran el control de la constitucionalidad de la ley en una Sala del Tribunal Supremo. Por último, el ámbito de estudio se ha perfilado definitivamente con la selección de aquellos países cuyos Tribunales Constitucionales han experimentado, cuando menos, una renovación, siquiera parcial, de sus Magistrados. Los Estados que responden a los criterios de selección aquí utilizados son, así, dieciocho.

Para la elaboración de esta ponencia ha sido de gran utilidad la información facilitada por la *Comisión de Venecia* a través de sus distintos Boletines y de su página en *Internet*. Y, naturalmente, han sido capitales los datos que buena parte de los Tribunales objeto de estudio han suministrado mediante la contestación al cuestionario que al efecto se les remitió. En cualquier caso, no son de descartar, en absoluto, ni el error ni la imprecisión en los contenidos de este estudio, de manera que, con vistas a la elaboración del Informe que ha de recoger las conclusiones de este Seminario, sólo cabe encarecer la colaboración de todos los Tribunales mediante la identificación de los errores y su corrección en el formulario que figura al final de esta ponencia.

Los temas de estudio se han estructurado en tres apartados. En el primero de ellos (II. *La composición personal de los Tribunales*) se sistematizan todos los datos disponibles en relación con el número de Magistrados de las distintas Cortes, las eventuales exigencias en cuanto a procedencia profesional de la

totalidad o parte de los Magistrados, duración del mandato y, en su caso, fórmulas de renovación parcial; se dedica un apartado específico a la figura del Presidente, su elección y la duración de su oficio. En el segundo apartado (III. *Electores, elegibles y procedimientos de elección*) se ordena la información recabada sobre los órganos competentes para la elección de Magistrados, los requisitos que éstos deben satisfacer y los procedimientos para su designación, con especial atención a la posible existencia de mecanismos de examen parlamentario de los candidatos y al perfil de los Magistrados elegidos que arroja la práctica seguida hasta el presente, consagrándose el tercero (IV. *Las situaciones de crisis y su remedio*) al tratamiento de los retrasos en las designaciones y a las eventuales fórmulas de corrección de los mismos arbitradas por las previsiones normativas o por las vías consuetudinaria o de hecho. El estudio se cierra con unas *Conclusiones provisionales* a las que siguen, en forma de *Apéndice*, unas fichas informativas de los datos más relevantes referidos a cada uno de los países objeto de examen.

## II. LA COMPOSICIÓN PERSONAL DE LOS TRIBUNALES

### a) *El número de Magistrados*

La mayoría de los Tribunales analizados consta de un número impar de Magistrados; no son pocos [6] (2), sin embargo, los que tienen un número par. Entre estos últimos, las soluciones previstas para los supuestos de empate oscilan entre la atribución de voto de calidad al Presidente (España), o, en el caso singular del Andorra, al ponente, y la equiparación del empate al rechazo de la propuesta sometida a decisión (Alemania, Eslovaquia). Sólo en cuatro Tribunales se contempla la existencia de Magistrados suplentes (3).

El Tribunal con mayor número de Magistrados es el ruso [19], siendo Andorra el país con el Tribunal más reducido [4]. Entre uno y otro extremos se encuentran casi todos los ordinales intermedios, aunque la composición de 9 Magistrados es la que se da con mayor frecuencia (4).

Sólo en dos supuestos (Alemania y Bélgica) existe la obligación de que determinado número de Magistrados reúna, además de las condiciones generales exigibles a todo miembro del Tribunal, ciertas condiciones específicas. Así, en

---

(2) Alemania, Andorra, Austria, Bélgica, Eslovaquia y España.

(3) Austria, Ecuador, Guatemala y Turquía. Sólo en los Tribunales americanos el número de suplentes es igual al de titulares.

(4) Ecuador, Eslovenia, Francia y Rumania.

Alemania debe haber en cada una de las dos Salas 3 Magistrados que hayan ejercido durante un mínimo de tres años en alguno de los Tribunales supremos federales; en Bélgica, por su parte, los grupos lingüísticos deben estar representados por mitad en la composición de la Corte.

b) *La presidencia*

Prácticamente todos los Tribunales cuentan con un Presidente y un Vicepresidente. De manera excepcional, la Corte belga tiene 2 Presidentes —uno por grupo lingüístico—, cada uno de los cuales asume la presidencia en ejercicio durante un año. No faltan los casos de Tribunales que no tienen Vicepresidente: así, Bélgica, Chile, Francia, Guatemala, Hungría y Rumania.

c) *La duración de los mandatos. La cuestión del cómputo*

Sólo en tres países el mandato se extiende hasta la edad de jubilación: Austria, Bélgica y Turquía (5). La duración más común es de 9 años (6); la más breve es de 4 años (Ecuador) y, fuera de las vitalicias, la más extensa es de 12 años (Alemania y Rusia). Precisamente estos dos últimos países son los únicos que no permiten cumplir el mandato más allá de la edad de jubilación; en los demás supuestos, la edad del retiro se retrasa hasta la finalización del mandato.

La posibilidad de reelección inmediata de los Magistrados traza una divisoria casi perfecta entre los Tribunales europeos y los americanos, pues si éstos la admiten, todos aquéllos —con la excepción de Hungría— la descartan (7).

El cómputo de la duración del mandato plantea un problema muy singular en aquellos modelos que, además de no contemplar un mandato que se extienda hasta alcanzar la edad de jubilación (la inmensa mayoría), prevén renovaciones parciales cada determinado número de años. Tal es el caso de Andorra (1 Magistrado cada 2 años), Chile (todos los Magistrados cada 4 años), España (4 Magistrados cada 3 años), Francia (3 Magistrados cada 3 años) y Rumania (3 Magistrados cada 3 años) (8). La dificultad surge, obviamente, tan pronto

(5) En los dos primeros casos esa edad es la de 70 años; para Turquía, 65.

(6) Eslovenia, España, Francia, Hungría, Italia, Polonia, Portugal y Rumania.

(7) Hungría admite la reelección por una sola vez. A esta excepción europea puede sumarse la que representan los casos de España y Francia, que contemplan la reelección únicamente en el supuesto de que el saliente haya ejercido la magistratura por un período inferior a tres años.

(8) En Polonia se abandonó el mecanismo de la renovación parcial con la Constitución de 1997.

como se produce el más mínimo retraso en un proceso de renovación; a partir de ese momento, una de las dos previsiones de renovación puede devenir imposible: o se está al mandato personal de cada Magistrado o se observa estrictamente la cadencia de renovaciones parciales. La corta experiencia del Tribunal de Andorra no permite siquiera aventurar una línea de principio en la solución de esta alternativa. No disponemos de datos sobre la situación en Chile, Francia y Rumania. En España, por su parte, la cuestión no está completamente perfilada; no obstante, la tendencia que parecería apuntar a la prevalencia del mandato de la renovación parcial en perjuicio del período de nueve años de duración de cada nombramiento individual es sólo aparente, pues debe tenerse en cuenta que hasta el presente se han venido arrastrando los efectos del sistema transitorio de renovaciones previsto en la propia Constitución, conforme al cual las primeras renovaciones parciales se hicieron por sorteo entre Magistrados que, obviamente, no habían ejercido durante nueve años. Los Magistrados afectados por la próxima renovación (2001) son los que en su día sustituyeron a los últimos integrantes del primer Tribunal, de manera que sólo a partir de su procedimiento de sustitución podrá hablarse con propiedad de un precedente y del arranque de una tradición. En cualquier caso, la experiencia viene demostrando que los Magistrados ocupan su cargo, como mínimo, el período estipulado de nueve años, si no más por razón de nuevas dilaciones.

El mandato de las presidencias de los Tribunales coincide en algunos casos con el de los Magistrados que las ostentan. Tal es el caso en Alemania, Austria, Eslovaquia, Francia, Hungría y Polonia. Son mayoría, sin embargo, los supuestos de una extensión menor en el tiempo, normalmente 3 años, aunque en algún sistema es posible la equiparación a través de sucesivas reelecciones; esto último sucede en Ecuador, Italia, Portugal, Rumania y Turquía, y es imposible en Chile, Eslovenia, España y Rusia, modelos en los que o no se admite reelección o sólo está permitida por una vez. En dos Tribunales está prevista la presidencia rotatoria de todos los Magistrados (Andorra y Guatemala). Bélgica, según se ha dicho, ofrece la peculiaridad de la doble presidencia, aunque rotatoria en ejercicios anuales.

Únicamente se dispone de datos de los modelos belga, portugués y español en relación con los supuestos de retrasos en las renovaciones del Tribunal y su incidencia en la figura del Presidente. En España, hasta el día de hoy, entre los afectados por esas renovaciones se ha encontrado prácticamente siempre el propio Presidente del Tribunal. La experiencia habida hasta el momento enseña que el Tribunal ha entendido que el mandato del Presidente (siempre un Magistrado en el final de su mandato) se prorroga con su propia condición de Magistrado; esto es, no se ha elegido nuevo Presidente al cum-

plirse los tres años de su nombramiento, sino sólo después de sustituido, por renovación de su magistratura, el Presidente saliente. Esta es también la práctica observada en Portugal. En Bélgica, cuyos Magistrados son vitalicios, se viene siguiendo la costumbre de que los miembros del grupo lingüístico afectado por la jubilación de su Presidente no elijan a quien deba sustituirle hasta que se haya cubierto la vacante del Presidente/Magistrado saliente. Durante el tiempo que media entre la jubilación del Presidente y la incorporación del nuevo Magistrado, la presidencia es ejercida, de manera interina, por el primer Magistrado en el orden de precedencias. Con ocasión del retraso padecido en la renovación del Presidente francófono jubilado en marzo de 1993, y visto que la presidencia interina se prolongaba en exceso (el sustituto fue designado el 1 de diciembre siguiente), los cinco Magistrados francófonos rompieron aquella regla y eligieron como Presidente a quien hasta entonces lo era de manera interina (9).

### III. ELECTORES, ELEGIBLES Y PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN

#### a) *Los «electores»*

La práctica totalidad de los sistemas analizados atribuyen la elección (10) de Magistrados a varios órganos, casi siempre constitucionales. Son muy escasos los supuestos en que la condición de elector recae en un solo órgano: en Rusia, Turquía y Eslovaquia corresponde al Presidente de la República, aunque en los dos últimos casos la elección se circunscribe, total o parcialmente, a las ternas presentadas por otros órganos; en Rusia, por su parte, el Consejo de la Federación debe ratificar la propuesta del Presidente. En Polonia, Hungría, Bélgica y Alemania es competente para la elección el Parlamento; si bien en los casos belga y alemán la competencia se desdobra en cada una de las dos Cámaras.

Lo habitual es, por tanto, que participen de la condición de «elector» una pluralidad de órganos; casi siempre el Parlamento [15] (11) y en muchos casos

(9) Excepcionalmente, este Presidente fue elegido por un período limitado (hasta el 31 de julio de 1999), y fue después reelegido por siete años. Las restantes presidencias no tuvieron límite temporal.

(10) Nos ocupamos aquí, estrictamente, de la *elección o designación* de Magistrados, no de su *nombramiento* como tales, que casi siempre suele corresponder al Jefe del Estado, aun cuando éste no haya tenido parte en el proceso de selección.

(11) Alemania, Andorra, Austria, Bélgica, Chile, Ecuador, Eslovenia, España, Francia (los Presidentes de cada Cámara), Guatemala, Hungría, Italia, Polonia, Portugal y Rumania.

el Presidente de la República [9] (12). Sólo en tres supuestos participa el Poder Judicial (13) y únicamente en dos el Gobierno (14).

En Italia se prevé la participación del Consejo de Estado y del Tribunal de Cuentas. En tres modelos participan órganos infraconstitucionales, tales como el Consejo de Seguridad Nacional (Chile), la Asamblea del Colegio de Abogados o el Consejo Superior Universitario (Guatemala).

Sólo en Portugal se reconoce la condición de «electores» a los propios Magistrados del Tribunal Constitucional (15). Por último, es de destacar que en Italia la designación se deja para algún caso al arbitrio de la fortuna (16), y que sólo en Francia se conoce la figura de los Magistrados natos (17).

Es de destacar, por tanto, la notable participación de los Parlamentos en la elección de Magistrados constitucionales, fenómeno que se corresponde fielmente con la tradición de origen de la jurisdicción constitucional concentrada. Turquía ofrece el único ejemplo de sistema en el que el Legislativo no participa en absoluto en la designación; en los otros países en lo que se reserva la condición de «elector», con carácter exclusivo, al Presidente de la República (Eslovaquia y Rusia), el Parlamento tiene al menos, según se ha dicho, la facultad de presentar listas a las que debe ceñirse el Jefe del Estado (Eslovaquia) (18) o de ratificar o rechazar las propuestas presidenciales (Rusia).

En relación con la elección del Presidente y, en su caso, del Vicepresiden-

---

(12) Andorra, Chile, Eslovaquia, Francia, Guatemala, Italia, Rumania, Rusia y Turquía.

(13) Chile, Guatemala e Italia. No sería correcto incluir aquí el ejemplo de España, pues si bien uno de los electores es el Consejo General del Poder Judicial, cuyo Presidente lo es del Tribunal Supremo, se trata de un órgano de gobierno de la judicatura que no ejerce funciones jurisdiccionales.

(14) Austria y España.

(15) Este original sistema trae causa del debate habido con ocasión de la última revisión constitucional a propósito de la conveniencia de que el Presidente de la República participara en la designación de Magistrados. Precisamente, el último escollo de esa revisión fue el método de selección de Magistrados. La situación política del momento propició la exclusión del Presidente de la República, y ante los problemas que podría suscitar atribuir al Parlamento la designación del conjunto de los Magistrados, se optó por reservar la designación de tres al propio Tribunal Constitucional.

(16) En los procesos contra el Presidente de la República por alta traición o atentado contra la Constitución, se suman 16 Magistrados elegidos por sorteo a partir de una lista de 45 personas que reúnan los requisitos necesarios para ser Senador. Esta lista la elabora cada 9 años el Parlamento en sesión conjunta.

(17) Ex Presidentes de la República que no ocupen cargos incompatibles con la condición de Magistrado.

(18) También en Turquía el Presidente de la República decide a partir de listas presentadas por otros órganos, pero entre éstos no se cuenta el Parlamento.



te, es de subrayar la preponderancia de los modelos en los que la competencia corresponde a los propios Magistrados del Tribunal. Sólo en un caso (Alemania) la elección compete al Parlamento (19); único es también el supuesto de competencia del Gobierno (Austria), y tres los ejemplos en que la elección se atribuye al Jefe del Estado (Eslovaquia, Francia y Polonia).

El mismo esquema se reproduce en el caso de la elección de los Vicepresidentes, con la sola excepción de la Corte Constitucional italiana, cuyo Vicepresidente es elegido por el propio Presidente de la Corte.

#### b) *Los «elegibles»*

Expresa o implícitamente, es condición inexcusable para ser Magistrado poseer la nacionalidad del Estado. En Ecuador y Guatemala llega a exigirse que la nacionalidad sea de origen. En el otro extremo, los Magistrados andorranos pueden ser (y de hecho son) extranjeros.

La edad mínima y la formación jurídica son otras exigencias comunes a todos los modelos, salvo en el caso francés, en el que expresamente se renuncia a establecer ese tipo de condiciones. Por cuanto hace a la edad, prácticamente en todos los sistemas es imposible ser Magistrado antes de los 40 años; las únicas excepciones son las representadas por Andorra — que cifra en 25 años la edad mínima requerida— y Portugal, donde no hay edad mínima y ha habido Magistrados menores de 35 años. Estipulan de manera expresa la condición de haber cumplido 40 años los ordenamientos de Alemania, Bélgica, Eslovaquia, Eslovenia y Rusia. Ecuador y Hungría elevan el mínimo a los 45 años. En los demás países no se hace referencia a una edad mínima en particular, pero se llega también, en la práctica, al límite de los 40 años en virtud de otra exigencia: la de haber desempeñado una profesión jurídica durante determinado tiempo (20) o, más genéricamente, la de disfrutar de prestigio y reconocimiento en el ámbito del Derecho (21). La edad máxima, tanto para ser designado como para continuar en la magistratura, coincide, allí donde se establece como límite (por ejemplo, Alemania, Austria y Bélgica), con la edad de jubilación.

Sobre la base de la exigencia de formación jurídica —común a todos los Tribunales, salvo el francés—, no es infrecuente que se requiera que la totali-

(19) A cada una de las dos Cámaras, alternativamente.

(20) 10 años en Austria, 15 en Chile, España y Guatemala, 18 en Rumania y 20 (según la procedencia) en Italia.

(21) Condición requerida como única en los restantes casos, o combinada con la de la edad o la experiencia en los anteriores.

dad o parte de los Magistrados sean Jueces de los altos Tribunales del país. Tal es el caso de Alemania, Bélgica, Chile, Portugal y Turquía. Nunca se exigen, en cambio, cuotas de Fiscales, Profesores, Abogados o altos funcionarios, si bien los Magistrados deben elegirse entre personas que ejerzan alguna de esas profesiones. La condición de Magistrado es siempre incompatible con la actividad política, pero sólo en el caso de Hungría esa incompatibilidad —a la que se suma la que resulta de haber sido empleado de un partido político o alto funcionario— se retrotrae en el tiempo a una fecha anterior a la del nombramiento como Magistrado (4 años).

Los datos que arroja la experiencia muestran que, salvadas las exigencias singulares en orden a la presencia de Jueces procedentes de la jurisdicción ordinaria, buena parte de los Magistrados constitucionales son Profesores universitarios, siendo muy rara, en el otro extremo, la presencia de Abogados. No son infrecuentes los Magistrados que han tenido alguna actividad política en el pasado (Alemania y, sobre todo, Francia), si bien hay supuestos, como el ya citado de Hungría, en los que la vinculación a la política aparece como un impedimento, siquiera temporal.

En ningún Ordenamiento se han establecido cuotas femeninas. La presencia de mujeres es escasa, y algún Tribunal, como el andorrano o el rumano, la desconoce; no obstante se aprecia en algunos Tribunales una tendencia al aumento del número de Magistradas; claramente es el caso de Alemania (5 sobre 16, siendo una de ellas la Presidente), de Eslovenia (4 sobre 9), de Portugal (3 sobre 13) —país éste en el que se insinúa la tendencia a que la presencia femenina, en la proporción señalada, sea una constante— y Rusia (3 sobre 19).

En relación con el origen territorial de los Magistrados merece destacarse que en el Ordenamiento austríaco se prescribe de manera expresa que al menos tres de ellos deben tener su domicilio fuera de Viena.

La diversidad étnica no es objeto de un tratamiento normativo específico, ni siquiera en países, como Hungría, que tienen reconocidas determinadas minorías (22). La práctica habida en Rumania permite apreciar la presencia de, como mínimo, un representante de la minoría magiar en la composición de la Corte; Magistrado que es designado por la minoría parlamentaria húngara y que ha resultado ser el único elegido pese a no ser propuesto por la mayoría de la Cámara. En Rusia se aprecia una significativa presencia de minorías nacionales (ucranianos, karachayevos y daguestanos). El idioma, por su lado, sólo actúa como criterio selectivo en Bélgica, cuya Corte de Arbitra-

---

(22) En Hungría hay 13 minorías reconocidas, aunque todas ellas, salvo la rumana, son de dimensiones reducidas. Hasta el presente todos los Magistrados han sido magiars.

je, según se ha visto, está partida por mitad entre las comunidades flamenca y valona.

En la práctica totalidad de los sistemas analizados sólo pueden ser Presidente o Vicepresidente del Tribunal alguno de sus Magistrados. La excepción, muy matizada, a esta regla viene dada por los Tribunales alemán y austríaco, cuyos Presidentes son elegidos como tales en el momento mismo de su designación como Magistrados; esto es, no son Magistrados antes que Presidentes, sino que son elegidos directamente como Presidentes y, en tanto que Presidentes, son Magistrados. No se dispone prácticamente de datos sobre posibles líneas de tendencias en el perfil de los Presidentes y Vicepresidentes. Apenas puede destacarse que son excepcionales las presidencias ocupadas por mujeres, que en Francia su titular suele ser una persona significada en la política activa, y que en España, salvo los dos primeros Presidentes, los restantes [3] han ocupado el cargo durante un trienio de los dos posibles y siempre al final de su magistratura (23).

### c) *Los procedimientos de elección*

En los modelos de elección parlamentaria de Magistrados es norma general la exigencia de mayorías cualificadas (24) y no es infrecuente la constitución de comisiones especiales en el seno de la Cámaras (paradigmáticamente, Alemania). Las designaciones por parte de los Jefes de Estado o los Gobiernos —minoritarias, según se ha visto— sólo son en apariencia más sencillas, pues en ocasiones (Turquía, Eslovaquia) el Presidente de la República sólo puede elegir a partir de ternas presentadas por otros órganos, en ocasiones el propio Parlamento (Eslovaquia), o debe obtener la ratificación de un órgano colegiado (Rusia).

La elección de Magistrados no suele ser, por norma, el resultado de un procedimiento sencillo. La mayoría simple, regla elemental del sistema democrá-

---

(23) Los cinco Presidentes españoles han sido siempre Profesores universitarios. En realidad, los Magistrados de procedencia universitaria han sido siempre predominantes en la composición del Tribunal. En un principio los Magistrados de carrera incorporados al Tribunal eran sólo los elegidos por el Consejo General del Poder Judicial [2]; en los últimos años, sin embargo, ha aumentado su presencia y algunos han sido designados por otros electores.

(24) Por ejemplo, dos tercios en los casos de Bélgica, Hungría, Polonia y Portugal, tres quintos en España e Italia (a partir de la cuarta votación; dos tercios en las anteriores). Destaca, por su singularidad, el caso polaco, en el que la mayoría requerida es la absoluta. Esta misma mayoría se exige en Rusia para la ratificación de las candidaturas presidenciales por el Consejo de la Federación.

tico, no parece suficiente para determinar la integración de un órgano al que corresponde la interpretación última de una norma que, en tanto que fundamentadora de la totalidad del Ordenamiento, ha de estar también sustraída a la regla de la mayoría simple (25). Hay, por tanto, de algún modo, una traslación de las dificultades procedimentales propias del proceso constituyente al procedimiento de designación de los intérpretes supremos de la norma que resulta de aquel proceso. Ahora bien, así como el consenso al que necesariamente obligan las dificultades del proceso de elaboración de una Constitución sólo ha de alcanzarse una vez y para siempre (o al menos, para mucho tiempo), el consenso requerido para la designación de Magistrados constitucionales debe lograrse periódicamente, en muchos casos cada 3 ó 4 años. Esta necesidad (prácticamente) continuada de un consenso tan amplio está, sin duda, en la base de las casi endémicas dilaciones que experimenta la renovación personal de muchos Tribunales Constitucionales.

No es éste el lugar para describir las formalidades de los distintos procesos de formación de la voluntad de los órganos a los que compete la elección de Magistrados. Sólo interesan, a los fines de este estudio, aquellos procesos que se caracterizan por contar con unas pautas de conducta política muy asentadas y de público conocimiento (Alemania, Portugal) y los que han introducido el mecanismo del examen o audiencia parlamentarios de los candidatos a la magistratura constitucional. Fuera de estos supuestos, el resto de los modelos operan con procedimientos de selección de los que apenas trasciende el modo en que políticamente se dotan de contenido sus formalidades procesales y éstas se reducen a poco más que a la exigencia de determinadas mayorías.

Uno de los modelos de elección más llamativos es, sin duda, el alemán, por lo que tiene de racionalización de los intereses partidarios en liza, causantes, en la mayoría de los casos, de buena parte de las demoras padecidas en los procesos de renovación personal de los Tribunales. Durante los casi cincuenta años de existencia del Tribunal Constitucional Federal, los dos partidos políticos mayoritarios (CDU/CSU y SPD) han desarrollado un proceso propio de preselección de candidatos: cada uno de ambos partidos tiene derecho a designar 3 candidatos por cada Sala del Tribunal, quedando reservados los 2 puestos restantes por Sala a candidatos considerados políticamente «neutrales»; estos candidatos «neutrales» son elegidos, alternativamente, por cada uno de los dos partidos. El sistema se completa con la costumbre de que si uno de los dos partidos mayoritarios está gobernando en coalición con un partido menor cede a

---

(25) Las mayorías cualificadas exigidas, en su caso, para la elección de los Presidentes de los Tribunales se dulcifican cuando no se alcanzan en un primer momento. Para la designación de Magistrados, sin embargo, no existe ninguna previsión equivalente.

éste su derecho de designación de un candidato. Así, bajo la antigua coalición CDU/FDP, los liberales designaban un candidato; actualmente, son los Verdes los que tienen asegurado un candidato en virtud de su coalición con el Partido Socialista. Una vez que los partidos han alcanzado un acuerdo sobre un candidato, lo habitual es que éste supere sin dificultades el proceso formal de designación parlamentaria.

También en Portugal se viene siguiendo desde la primera elección (1982) una práctica regular y constante, que asegura un reparto tendencialmente paritario de las magistraturas entre los grupos parlamentarios tradicionales. Los dos partidos mayoritarios (Partido Socialista y Partido Social Demócrata), aun teniendo la mayor cuota, no llegan a monopolizar las designaciones, estando también garantizada la participación de los restantes partidos con representación parlamentaria significativa (Partido Comunista y Partido Popular). Los 10 Magistrados elegidos por el Parlamento han sido, hasta el presente, designados por mitad por los partidos del cuadrante parlamentario correspondiente a los socialistas y comunistas, por un lado, y a los socialdemócratas y populares, por otro. Este sistema de distribución se ha respetado también en los casos de sustitución individual de Magistrados; cuando ello no ha sido posible (26), se ha preferido dejar las vacantes sin cubrir y esperar al momento de la renovación total del Tribunal. Este mecanismo de elección parlamentaria ha asegurado tradicionalmente que el Tribunal portugués refleje en su composición todas las culturas constitucionales, lo que es percibido y apreciado por la opinión pública. Esta preocupación por reflejar la pluralidad se lleva al extremo de que también se cuida que los Magistrados de extracción universitaria (la mayoría) procedan por igual de las dos principales escuelas jurídicas del país (Coimbra y Lisboa).

En Bélgica se ha proyectado también sobre la composición de la Corte de Arbitraje una vieja tradición que pretende ver reflejada en las instituciones la representación proporcional de las fuerzas políticas parlamentarias.

En el caso español es igualmente de apreciar una clara tendencia a la distribución de cuotas entre los partidos mayoritarios, aunque, a diferencia de los casos portugués y alemán, su distribución no es paritaria, sino reflejo de la mayoría de gobierno vigente al tiempo de las renovaciones que competen a las Cámaras. Es de observar, en este sentido, que el partido mayoritario suele designar entre 2 y 3 de las 4 vacantes a cubrir en cada renovación parlamentaria, dejando la cuarta para el principal partido de la oposición; en alguna ocasión el

---

(26) Lo que sucedió, por ejemplo, con ocasión de la entrada en el Parlamento de un partido que descompuso el tradicional equilibrio de poderes.

partido mayoritario ha cedido una de sus cuotas a un tercer partido (por ejemplo, a los nacionalistas catalanes, en 1992).

El sistema de audiencia o examen de los candidatos en sede parlamentaria sólo se ha instaurado para los Tribunales austríaco, belga, húngaro y rumano (27). El Consejo Federal austríaco estableció en 1997 un modelo de audiencia completamente informal, sin base normativa. El ejemplo fue seguido al año siguiente por la Cámara baja (Consejo Nacional), sin que hasta el momento se haya sumado a esta novedad el otro elector (Gobierno Federal), al que se suele criticar la falta de transparencia en los procesos de sus designaciones. La audiencia se lleva a cabo, en el caso del Consejo Nacional, ante un comité integrado por miembros de todos los partidos con representación parlamentaria y presidido por el Presidente de la Comisión Constitucional del Consejo, el cual interroga a cada candidato durante 15 minutos.

La reciente instauración del sistema de audiencia en Bélgica se interpreta como una recuperación de las antiguas visitas cursadas en el pasado por los candidatos a los miembros de las Asambleas proponentes. Las audiencias tienen lugar en la Comisión de Reforma de las Instituciones, y comienzan con una presentación por parte del propio candidato, seguida de un interrogatorio por los miembros de la Comisión. Las preguntas versan sobre cuestiones más o menos próximas a la magistratura. Con frecuencia, estos interrogatorios se convierten en la ocasión para comprobar los conocimientos lingüísticos del candidato, así como su neutralidad en los conflictos lingüísticos, que en Bélgica son numerosos.

Los candidatos húngaros son examinados en la Comisión Legal, Administrativa y Judicial del Parlamento. Estas audiencias no están sujetas a una regulación específica, y con ellas la Comisión pretende formarse una impresión general sobre la idoneidad de los candidatos. La Comisión emite una opinión que no es vinculante para la Cámara, aunque debe ser atendida por ésta. Hasta el momento, el Parlamento ha suscrito casi siempre la opinión de la Comisión (8 sobre 9). Si el Parlamento no elige a un candidato, la Comisión debe proponer otro en el plazo de quince días.

En Rumania el procedimiento de audiencia es potestativo, y se verifica en las Comisiones Jurídicas de cada una de las Cámaras y en los respectivos Plenos. Hasta el momento, todos los candidatos elegidos han sido propuestos por los grupos parlamentarios mayoritarios, con la sola excepción de un Magistrado, propuesto por la minoría húngara.

---

(27) En Rusia es potestativa la comparecencia de los candidatos designados por el Presidente de la Federación ante un Comité del Consejo de la Federación.

#### IV. LAS SITUACIONES DE CRISIS Y SU REMEDIO

##### a) *Episodios reseñables de retraso en la renovación de los Tribunales*

A la luz de la información disponible, puede afirmarse que sólo en el caso de Andorra (renovación de 3 Magistrados hasta el momento) se han cumplido las previsiones temporales de designación de Magistrados constitucionales. En todos los demás casos se han sufrido mayores o menores dilaciones. En su origen ha estado siempre la dificultad para alcanzar el consenso necesario en los Parlamentos electores, pues a éstos se reducen los casos de dilación, casi desconocidos en los supuestos de elección por parte del Presidente de la República o del Gobierno, con la salvedad de Austria, donde en 1998 se produjo un retraso como consecuencia de la demora en la publicación de una vacante —debida, según la versión del Canciller Federal, a un «error burocrático»—, y Rusia, país en el que en alguna ocasión los candidatos presentados por el Presidente de la Federación no obtuvieron el voto favorable del Consejo de la Federación.

En Alemania, Eslovenia y España no son pocos los retrasos que, en ocasiones, se han extendido durante meses. En Hungría hubo una vacante en el Tribunal durante más de dos años (1994), y el conjunto del proceso de designaciones se vio dificultado por el desinterés del propio Parlamento y por problemas en la instauración de un nuevo proceso de elección. Todos estos obstáculos llevaron incluso a reducir a 11 el número de 15 Magistrados inicialmente fijado por la Constitución. En Italia ha habido retrasos de un año y medio (1995). También el Tribunal portugués ha experimentado retrasos, que en 1995 llegaron a los dos años y medio, por causa de la concurrencia de muy diversos factores, tales como el inicio de un proceso de revisión constitucional, sucesión de procesos electorales (parlamentario y presidencial) y subsiguiente cambio en la mayoría parlamentaria, y polémicas públicas como las relativas al proyecto de regionalización y a la despenalización del aborto, que contribuyeron a enrarecer y crispas el clima político.

Con la salvedad austríaca antes reseñada, los retrasos tienen siempre lugar, según se ha dicho, en las elecciones de Magistrados atribuidas a los Parlamentos. Es evidente que la causa radica en la necesidad de alcanzar un consenso muy notable, forzado por las mayorías cualificadas requeridas para la elección, sin fórmulas alternativas.

##### b) *Fórmulas de corrección*

La más común es la *prorogatio* de la magistratura, aunque no disponen de

ella todos los Ordenamientos (28). Se trata de un remedio, en todo caso, sólo parcialmente satisfactorio, y que, aun cuando sirve al fin de asegurar el funcionamiento de los Tribunales, es indudable que condiciona el normal ejercicio de la jurisdicción constitucional (29). Austria, Ecuador, Guatemala y Turquía cuentan con la figura del «Magistrado suplente», aunque no se dispone de datos sobre los beneficios de esta institución.

La experiencia contrastada confirma que no hay fórmulas alternativas satisfactorias. En los pocos países que han ideado algún mecanismo de corrección se demuestra que la solución del retraso sólo se alcanza con el acuerdo entre los partidos políticos con representación parlamentaria.

Entre aquellas fórmulas destaca la ideada en el Ordenamiento alemán. Como consecuencia de las dilaciones padecidas ya con la primera renovación del Tribunal Constitucional Federal (1952/1954), se dispuso, por ley, que si la renovación no se produce en el plazo de dos meses a partir de la fecha de terminación del nombramiento de un Magistrado, la Cámara electora debe dirigirse al Tribunal para que éste sugiera tres candidatos. En cualquier caso, estas sugerencias del Tribunal no son vinculantes. Se ha hecho uso de este mecanismo en algunas ocasiones (cinco entre 1956 y 1987), y las Cámaras sólo las han seguido de manera ocasional.

El remedio ideado en Chile es mucho más expeditivo: Si no hay quórum en el Tribunal y las vacantes no se cubren en el plazo de diez días, la Corte se integrará con las personas incluidas en una lista de posibles candidatos que el propio Tribunal elabora a esos efectos cada tres años. Sin duda, fórmulas tan radicales pueden desincentivar las conductas obstruccionistas en las Cámaras, pues éstas ven así amenazada su propia condición de electoras. Los problemas de legitimidad que, en otro orden de consideraciones, pueden derivarse para el propio Tribunal no son, obviamente, desdeñables.

En ningún modelo se contempla la posibilidad de que el retraso en la renovación se traduzca en la tácita reelección de los salientes. Todo lo más se llega, como se ha visto, a la prórroga de sus funciones; ésta es, en ocasiones, tan dilatada (caso de Ecuador antes citado) que puede equivaler, en la práctica, a una reelección, salvadas, naturalmente, todas las distancias de concepto entre una y otra variantes.

---

(28) No la tienen, conforme a la información disponible, Alemania, Andorra, Austria, Bélgica, Francia, Guatemala, Hungría, Italia y Rumania.

(29) En algún caso ni siquiera con la *prorogatio* se ha podido garantizar la continuidad del Tribunal: Un retraso de 3 años en Ecuador llegó a provocar que el Tribunal no alcanzara en algún momento el quórum necesario al renunciar algunos Magistrados prorrogados a continuar en la Corte.



## V. DATOS PARA UNAS CONCLUSIONES PROVISIONALES

El contraste entre los distintos modelos examinados puede sintetizarse en los siguientes datos, útiles para la extracción de algunas conclusiones:

### A) *Sobre la composición personal de los Tribunales Constitucionales*

1. Predominio de Tribunales con un número impar de Magistrados.
2. Media de Magistrados en torno a 9.
3. Duración media del mandato de Magistrado alrededor de 9 años. Excepcionalidad de los nombramientos vitalicios.
4. Problemas de conjunción, en términos de cómputo, si a la duración del nombramiento individual se suma la previsión de renovaciones parciales periódicas.
5. Mayoría de los modelos en los que el mandato como Presidente no coincide con el mandato como Magistrado.
6. Predominio de los Tribunales que cuentan con un Vicepresidente.

### B) *Sobre los «electores»*

1. Claro predominio de los casos en los que los electores de Magistrados son órganos constitucionales del Estado.
2. Predominio de los casos de pluralidad de electores, con notable mayoría de modelos en los que participa el Parlamento.
3. Práctica generalidad de la elección del Presidente y Vicepresidente, en su caso, del Tribunal por los propios Magistrados.

### C) *Sobre los «elegibles»*

1. Exigencia prácticamente unánime de las condiciones de nacional y jurista para ser Magistrado.
2. Imposibilidad de ser Magistrado antes de los 40 años. En ocasiones no es posible serlo una vez alcanzada la edad de jubilación (ca. 70 años).
3. Predominio de la condición de Profesor universitario entre los Magistrados.
4. Frecuencia de la necesidad de ser Juez ordinario.
5. Escasa presencia femenina en la composición de los Tribunales.
6. Excepcional presencia de minorías étnicas.

### D) *Sobre los procedimientos de elección*

1. Mayorías cualificadas en los procesos de designación parlamentaria.

2. Inexistencia de fórmulas alternativas para el caso de que no se alcancen esas mayorías.
3. Reparto de cuotas entre los partidos políticos mayoritarios.
4. Excepcionalidad de los mecanismos de audiencia o examen parlamentarios de los candidatos.

E) *Sobre dilaciones y remedios*

1. Dilaciones producidas prácticamente siempre que el elector es una asamblea parlamentaria.
2. Excepcionalidad de las renovaciones en plazo.
3. Escasa implantación de la figura del Magistrado suplente.
4. La *prorogatio* como remedio común, no unánime, a los supuestos de retraso.
5. El único remedio eficaz contra las dilaciones es siempre el acuerdo entre los partidos. Al margen de ese entendimiento en el reparto de cuotas no se advierten mecanismos alternativos eficaces.

APÉNDICES

*Alemania*

Tribunal Constitucional Federal (1951).

Ley Fundamental (1949).

Ley del Tribunal Constitucional Federal (1951 /1993).

*Número de Magistrados:* 16.

*Electores:* Dieta Federal (8) y Consejo Federal (8).

*Elegibles:* Mayores de 40 años; formación jurídica que permita ejercer las funciones de Juez. Cada Sala debe tener 3 Magistrados que hayan ocupado alguno de los más altos Tribunales Federales durante al menos 3 años.

*Procedimiento de examen de candidatos:* No.

*Duración del mandato:* 12 años. Salvo si se alcanza la edad de jubilación obligatoria (68) o la voluntaria (65); en este segundo caso será preciso haber ocupado la magistratura durante al menos 6 años.

*Posibilidad de reelección inmediata:* No.

*Elección de Presidente y Vicepresidente:* Alternativamente por la Dieta Federal y por el Consejo Federal.

*Episodios reseñables de retraso en el nombramiento de Magistrados:* Retrasos de varios meses ya desde la primera renovación (1952/1954).

*Mecanismos de corrección de retrasos:* Si el retraso supera los 2 meses, el elector debe pedir al Tribunal Constitucional que sugiera 3 candidatos. La sugerencia no es vinculante. El Tribunal ha hecho este tipo de sugerencias en cinco ocasiones entre 1956 y 1987; los electores sólo las han seguido ocasionalmente.

### *Andorra*

Tribunal Constitucional (1993).

Constitución (1993).

Ley Cualificada del Tribunal Constitucional (1993 /1999).

*Número de Magistrados:* 4.

*Electores:* Copríncipe español (1), Copríncipe francés (1) y Consejo General (2).

*Elegibles:* Mayores de 25 años, de reconocida experiencia y conocimientos acreditados en el campo jurídico o institucional.

*Procedimiento de examen de candidatos:* No.

*Duración del mandato:* 8 años.

*Posibilidad de reelección inmediata:* No.

*Elección de Presidente y Vicepresidente:* Rotatorio, por períodos de 2 años.

*Renovación parcial* (1 Magistrado) cada 2 años.

*Episodios reseñables de retraso en el nombramiento de Magistrados:* No.

*Mecanismos de corrección de retrasos:* No.

### *Austria*

Tribunal Constitucional (1920).

Ley Federal Constitucional (1920).

Ley Federal del Tribunal Constitucional (1953 /1995 /1997).

*Número de Magistrados:* 14 (+ 6 suplentes).

*Electores:* Gobierno Federal (Presidente, Vicepresidente, 6 Magistrados titulares y 3 suplentes); Consejo Nacional (3 Magistrados titulares y 2 suplentes); Consejo Federal (3 Magistrados titulares y 1 suplente).

*Elegibles:* Licenciados en Derecho que hayan ejercido una profesión jurídica durante al menos 10 años. Los elegidos por el Gobierno Federal deben ser Jueces, funcionarios de una Administración o profesores de Derecho universi-

tarios; los elegidos por el Consejo Nacional y por el Consejo Federal pueden proceder de cualquier profesión legal. 3 Magistrados titulares y 2 suplentes deben tener su domicilio fuera de Viena.

*Procedimiento de examen de candidatos:* El Consejo Federal ha empezado a organizar audiencias en 1997; le siguió, en 1998, el Consejo Federal; no lo ha hecho todavía el Gobierno Federal (órgano que en su Programa de febrero de 2000 ha prometido mayor transparencia y objetividad en las designaciones). El Consejo Nacional ha establecido un Comité —formado por miembros de todos los partidos y presidido por el Presidente de la Comisión Constitucional del Consejo Nacional— que interroga al candidato durante 15 minutos.

*Duración del mandato:* Hasta los 70 años de edad.

*Elección de Presidente y Vicepresidente:* Por el Gobierno Federal.

*Episodios reseñables de retraso en el nombramiento de Magistrados:* En la década de los cincuenta estuvo sin cubrir durante 2 años una suplencia.

*Mecanismos de corrección de retrasos:* No.

### *Bélgica*

Corte de Arbitraje (1984).

Constitución (1831 /1988 /1994).

Ley Especial sobre la Corte de Arbitraje (1989).

*Número de Magistrados:* 12 (6 valones y 6 flamencos).

*Electores:* Cámara de Representantes y Senado.

*Elegibles:* Mayores de 40 años. En cada grupo lingüístico, 3 Magistrados deben haber sido miembros, durante al menos 5 años, del Senado, de la Cámara de Representantes o de un Consejo de Comunidad o de Región; los 3 restantes deben haber ocupado, durante al menos 5 años, los cargos de Magistrado de la Corte de Casación o del Consejo de Estado o haber sido asistentes en la Corte de Arbitraje o Profesores de Derecho en una Universidad belga; uno de ellos debe tener un conocimiento suficiente del alemán.

*Procedimiento de examen de candidatos:* Por la Comisión de Reforma de las Instituciones. La audiencia comienza con una presentación por parte del candidato, seguida de un interrogatorio por los miembros de la Comisión sobre temas más o menos próximos a la función de Magistrado. Esta audiencia brinda también la ocasión para evaluar los conocimientos lingüísticos del candidato y su neutralidad en las conflictos lingüísticos, que en Bélgica son numerosos.

*Duración del mandato:* Hasta los 70 años de edad.

*Elección de Presidente:* En el seno de cada grupo lingüístico los Magistrados eligen un Presidente, que asume durante un año la presidencia en ejercicio.

*Episodios reseñables de retraso en el nombramiento de Magistrados:* 9 meses (1993).

*Mecanismos de corrección de retrasos:* No.

### Chile

Tribunal Constitucional (1981).

Constitución (1980 /1997).

Ley Orgánica núm. 17.997, del Tribunal Constitucional (1981).

*Número de Magistrados:* 7.

*Electores:* Corte Suprema (3), Consejo de Seguridad Nacional (2), Senado (1) y Presidente de la República (1).

*Elegibles:* Los elegidos por la Corte Suprema deben cumplir con los requisitos establecidos para ser Magistrado de la Corte Suprema; los elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional deben ser abogados con 15 años de título profesional, haber destacado en la actividad profesional, universitaria o pública y no tener impedimento que los inhabilite para como jueces; los elegidos por el Presidente de la República y por el Senado, además de cumplir con las anteriores exigencias, deben haber sido abogados integrantes de la Corte Suprema por lo menos tres años consecutivos. Los Magistrados pueden compatibilizar su cargo con el de Magistrado de la Corte Suprema.

*Procedimiento de examen de candidatos:* No.

*Duración del mandato:* 8 años.

*Posibilidad de reelección inmediata:* Sí.

*Elección de Presidente:* Por los Magistrados; 2 años, renovables 1 vez.

*Renovación parcial* cada 4 años.

*Episodios reseñables de retraso en el nombramiento de Magistrados:* No.

*Mecanismos de corrección de retrasos:* *Prorogatio.* Si no hay quórum en el Tribunal y no se cubren las vacantes en 10 días, el Tribunal se integrará con los Abogados de la lista que el propio Tribunal elabora cada 3 años con posibles candidatos.

### Ecuador

Tribunal Constitucional (1968).

Constitución (1978 /1998).

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (1998).

*Número de Magistrados:* 9 (+9 suplentes).

*Electores:* Congreso Nacional, a partir de ternas presentadas por el Presidente de la República (2 ternas), la Corte Suprema (2 ternas), Alcaldes y Prefectos Provinciales (1 terna), estamento laboral, indígena y campesino (1 terna), estamento de Cámaras de Producción (1 terna); el propio Congreso Nacional elige 2 Magistrados. Con arreglo al mismo mecanismo se elige un suplente por cada principal.

*Elegibles:* Nacionales de origen, mayores de 45 años, que gocen de los derechos de ciudadanía y sean Doctores en Jurisprudencia, con 15 años de ejercicio profesional, Cátedra jurídica o judicatura y de probidad notoria.

*Procedimiento de examen de candidatos:* No.

*Duración del mandato:* 4 años.

*Posibilidad de reelección inmediata:* Sí.

*Elección de Presidente y Vicepresidente:* Elegidos cada dos años por los Magistrados. Reelegibles.

*Episodios reseñables de retraso en el nombramiento de Magistrados:* En 1992 se prolongaron las vacantes durante 3 años; pese a que los Magistrados salientes continuaron en funciones hubo momento en los que el Tribunal no tuvo quórum.

*Mecanismos de corrección de retrasos:* Prorogatio.

### *Eslovaquia*

Corte Constitucional (1992).

Constitución (1992 /1999).

Ley sobre la Corte Constitucional y los Procesos Constitucionales (1993/1999).

*Número de Magistrados:* 10.

*Electores:* Presidente de la República, a partir de una lista de 20 candidatos aprobada por el Consejo Nacional (Legislativo).

*Elegibles:* Ciudadanos mayores de 40 años, licenciados en Derecho, con quince años de experiencia en una profesión jurídica y capacidad para ser elegidos para el Consejo Nacional (*id est:* derecho de voto y residencia permanente en la República).

*Procedimiento de examen de candidatos:*

*Duración del mandato:* 7 años.

*Posibilidad de reelección inmediata:*

*Elección de Presidente y Vicepresidente:* Por el Presidente de la República, entre los Magistrados del Tribunal Constitucional.

*Episodios reseñables de retraso en el nombramiento de Magistrados:  
Mecanismos de corrección de retrasos:*

*Eslovenia*

Corte Constitucional (1991).  
Constitución (1991).  
Ley de la Corte Constitucional (1994).

*Número de Magistrados:* 9.

*Electores:* Asamblea Nacional, a propuesta del Presidente de la República.

*Elegibles:* Ciudadanos mayores de 40 años, profesionales del Derecho.

*Procedimiento de examen de candidatos:* No.

*Duración del mandato:* 9 años.

*Posibilidad de reelección inmediata:* No.

*Elección de Presidente y Vicepresidente:* Por los Magistrados del Tribunal Constitucional. 3 años.

*Episodios reseñables de retraso en el nombramiento de Magistrados:* Durante 8 meses (1992-1993) la Corte sólo contó con 6 Magistrados. Por el contrario, en 1991 fue posible elegir a 7 de los 9 Magistrados en un período de 2 meses.

*Mecanismos de corrección de retrasos:* *Prorogatio.*

*España*

Tribunal Constitucional (1980).  
Constitución (1978).  
Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional (1979).

*Número de Magistrados:* 12.

*Electores:* Congreso de los Diputados (4), Senado (4), Gobierno (2), Consejo General del Poder Judicial (2).

*Elegibles:* *Nacionales españoles;* Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio profesional.

*Procedimiento de examen de candidatos:* No. En la presente Legislatura se pretende instaurar un procedimiento de audiencia parlamentaria.

*Duración del mandato:* 9 años.

*Posibilidad de reelección inmediata:* No, salvo si se ha ocupado el puesto por un período inferior a los 3 años.

*Elección de Presidente y Vicepresidente:* Por los Magistrados, entre ellos. Una reelección.

*Renovación parcial,* por tercios, cada 3 años.

*Episodios reseñables de retraso en el nombramiento de Magistrados:* 5 meses en 1992 y 10 meses en 1998.

*Mecanismos de corrección de retrasos:* *Prorogatio.*

### Francia

Consejo Constitucional (1958).

Constitución (1958).

Ley Orgánica del Consejo Constitucional (1958 /1959).

*Número de Magistrados:* 9.

*Electores:* Presidente de la República, Presidente del Senado y Presidente de la Asamblea Nacional. Se trata en todos los casos de una designación personal y discrecional. Forman parte del Consejo Constitucional, de por vida, los ex Presidentes de la República que no ocupen cargos incompatibles (Ningún ex Presidente de la V República ha ocupado plaza en el Consejo).

*Elegibles:* Expresamente se descartan requisitos de edad o profesión. Predominan los elegidos con formación jurídica.

*Procedimiento de examen de candidatos:* No.

*Duración del mandato:* 9 años.

*Posibilidad de reelección inmediata:* Si se sustituye a un Magistrado que no ha ocupado el puesto más de tres años, el mandato del sustituto puede exceder la duración de un mandato completo.

*Elección de Presidente:* Por el Presidente de la República, entre los Magistrados del Consejo Constitucional.

*Renovación parcial,* por tercios, cada 3 años.

*Episodios reseñables de retraso en el nombramiento de Magistrados:* No.

*Mecanismos de corrección de retrasos:* No.

### Guatemala

Corte de Constitucionalidad (1986).

Constitución (1985).

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de la Constitucionalidad, Decreto-Ley 1-1986.



*Número de Magistrados:* 5 (+ 5 suplentes) (30).

*Electores:* Corte Suprema de Justicia (1), Congreso de la República (1), Presidente de la República en Consejo de Ministros (1), Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala (1), y Asamblea del Colegio de Abogados (1). Estos mismos órganos eligen a los suplentes.

*Elegibles:* Nacionales de origen, abogados de reconocida honorabilidad y con un mínimo de 15 años de graduación profesional, con experiencia en la función y Administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano que los designe.

*Procedimiento de examen de candidatos:* No.

*Duración del mandato:* 5 años.

*Posibilidad de reelección inmediata:* Sí.

*Elección de Presidente:* La Presidencia es ejercida por todos los Magistrados, en forma rotativa, por períodos de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

*Episodios reseñables de retraso en el nombramiento de Magistrados:* No.

*Mecanismos de corrección de retrasos:* No.

### *Hungría*

Corte Constitucional (1990).

Constitución (1989 /1994).

Ley núm. XXXII, de la Corte Constitucional (1989).

*Número de Magistrados:* 11.

*Electores:* Parlamento.

*Elegibles:* Personas entre 45 y 70 años, juristas titulares de un diploma de estudios jurídicos superiores. No haber sido miembro del Gobierno, empleado de un partido o alto funcionario durante los 4 años anteriores a la elección como Magistrado.

*Procedimiento de examen de candidatos:* Los candidatos son examinados por el Comité Legal, Administrativo y Judicial del Parlamento. No hay normas específicas que regulen estas audiencias.

*Duración del mandato:* 9 años.

---

(30) Cuando la Corte conoce de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente y el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se eleva a 7, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes.

*Reelección:* 1 vez.

*Elección de Presidente:* Por los Magistrados del Tribunal Constitucional.

*Episodios reseñables de retraso en el nombramiento de Magistrados:* Hasta 2 años (1997).

*Mecanismos de corrección de retrasos.* No.

### *Italia*

Corte Constitucional (1956).

Constitución (1947).

Ley Constitucional 1/ 48.

Ley Constitucional 1/53.

Ley Ordinaria 87/53.

*Número de Magistrados:* 15 (31).

*Electores:* Parlamento en sesión conjunta extraordinaria (5), Presidente de la República —con contrafirma del Presidente del Consejo (5), Corte de Casación (3), Consejo de Estado (1) y Corte de Cuentas (1).

*Elegibles:* Profesores universitarios, abogados con más de 20 años de ejercicio o Magistrados de las jurisdicciones supremas.

*Procedimiento de examen de candidatos:* No.

*Duración del mandato:* 9 años.

*Posibilidad de reelección inmediata:* No.

*Elección de Presidente:* Por los Magistrados de la Corte Constitucional. 3 años, renovables. El Presidente de la Corte Constitucional elige al Vicepresidente.

*Episodios reseñables de retraso en el nombramiento de Magistrados:* 1 año y 1,5 años en nombrar 3 Magistrados (1996).

*Mecanismos de corrección de retrasos:* No hay *prorogatio*, pero la Corte sigue actuando pese a las vacantes (Acuerdo de la Corte de 12 de octubre de 1971). El quórum exigido es de 11 Magistrados.

---

(31) En los procesos contra el Presidente de la República por alta traición o atentado contra la Constitución, se suman 16 Magistrados elegidos por sorteo a partir de una lista de 45 personas que reúnan los requisitos necesarios para ser Senador. Esta lista la elabora cada 9 años el Parlamento en sesión conjunta.

*Polonia*

Tribunal Constitucional (1985).  
Constitución (1997).  
Ley del Tribunal Constitucional (1997).

*Número de Magistrados:* 15.

*Electores:* Parlamento (por mayoría absoluta).

*Elegibles:* Personalidades que se distinguen por su conocimiento del Derecho.

*Procedimiento de examen de candidatos:* No.

*Duración del mandato:* 9 años.

*Posibilidad de reelección inmediata:* No.

*Elección de Presidente y Vicepresidente:* Por el Presidente de la República, entre los candidatos propuestos por la Asamblea general de los Magistrados del Tribunal Constitucional. Se proponen dos candidatos para cada cargo.

*Episodios reseñables de retraso en el nombramiento de Magistrados:* No.

*Mecanismos de corrección de retrasos:* No.

*Portugal*

Tribunal Constitucional (1982).  
Constitución (1976 /1982 /1989 /1997).  
Ley 28/1982 del Tribunal Constitucional (143/85, 85/89, 88/95, 13-A/98).

*Número de Magistrados:* 13.

*Electores:* Asamblea de la República (10) y Magistrados del Tribunal Constitucional (3).

*Elegibles:* Un mínimo de 6 deben ser Magistrados de carrera; el resto, juristas.

*Procedimiento de examen de candidatos:* No.

*Duración del mandato:* 9 años.

*Posibilidad de reelección inmediata:* No.

*Elección de Presidente y Vicepresidente:* Por los Magistrados del Tribunal Constitucional; 4 años y medio, renovable.

*Episodios reseñables de retraso en el nombramiento de Magistrados:* 2 años y medio (1995).

*Mecanismos de corrección de retrasos:* Prorogatio.

### *Rumanía*

Corte Constitucional (1992).

Constitución (1991).

Ley 47/1992, del Tribunal Constitucional ( /1997).

*Número de Magistrados:* 9.

*Electores:* Cámara de Diputados (3), Senado (3) y Presidente de la República (3).

*Elegibles:* Formación jurídica superior, alta competencia profesional y un mínimo de 18 años de experiencia en la actividad jurídica o en la enseñanza jurídica superior.

*Procedimiento de examen de candidatos:* Sólo para los elegidos por la Cámara de Diputados y por el Senado. Audiencia ante los Comités Jurídicos y los Plenos de las respectivas Cámaras.

*Duración del mandato:* 9 años.

*Posibilidad de reelección inmediata:* No.

*Elección de Presidente:* Por los Magistrados de la Corte Constitucional (3 años); reelegible (pese a que nada dicen ni la Constitución ni la Ley de la Corte).

*Renovación parcial,* por tercios, cada 3 años (cada elector elige 1).

*Episodios reseñables de retraso en el nombramiento de Magistrados:* 2 meses (1998).

*Mecanismos de corrección de retrasos:* No.

### *Rusia*

Corte Constitucional (1991).

Constitución de la Federación (1993).

Ley Constitucional Federal sobre la Corte Constitucional (1994).

*Número de Magistrados:* 19.

*Electores:* Presidente de la Federación, cuyos candidatos deben ser ratificados por el Consejo de la Federación.

*Elegibles:* Ciudadanos mayores de 40 años, con reputación irreprochable, diploma de estudios superiores de Derecho, al menos 15 años de antigüedad en una profesión jurídica, y estar en posesión de altas cualificaciones reconocidas en el mundo del Derecho.

*Procedimiento de examen de candidatos:* Los candidatos propuestos por el

Presidente de la Federación pueden ser invitados a la sesión del Comité del Consejo de la Federación sobre Legislación Constitucional y Cuestiones de Derecho y Judiciales que examina las candidaturas.

*Duración del mandato:* 12 años. Límite de edad: 70 años.

*Posibilidad de reelección inmediata:* No.

*Elección de Presidente, Vicepresidente y Greffier:* Por los Magistrados de la Corte Constitucional (3 años).

*Episodios reseñables de retraso en el nombramiento de Magistrados:* En el pasado hubo ocasiones en que el Consejo de la Federación no estuvo de acuerdo con algunas de las candidaturas presentadas.

*Mecanismos de corrección de retrasos:* No.

### Turquía

Corte Constitucional (1962).

Constitución (1982 /1995).

Ley núm. 2949, sobre Organización y Procesos Constitucionales de la Corte Constitucional (1983).

*Número de Magistrados:* 11 (+ 4 suplentes).

*Electores:* Presidente de la República: 2 Magistrados y 2 suplentes procedentes de la Corte de Casación; 2 Magistrados y 1 suplente procedentes del Consejo de Estado; 1 Magistrado procedente de la Corte de Casación Militar; 1 Magistrado procedente del Tribunal Administrativo Superior Militar; 1 Magistrado procedente de la Corte de Cuentas. En cada caso, el Presidente elige a partir de la terna presentada por el plenario de la Corte correspondiente. Además, el Presidente elige 1 Magistrado a partir de la terna presentada por el Consejo de Enseñanza Superior; los 3 Magistrados y el suplente restante son elegidos entre funcionarios superiores y abogados.

*Elegibles:* Nacionalidad. No estar casado/a con extranjera/o. Los candidatos propuestos por el Consejo de Enseñanza Superior y los elegidos entre funcionarios superiores y abogados deben ser mayores de 40 años y tener una licenciatura académica, o tener una experiencia profesional de al menos 15 años.

*Procedimiento de examen de candidatos:* No.

*Duración del mandato:* Hasta los 65 años de edad.

*Elección de Presidente y Vicepresidente:* Por los Magistrados, entre ellos. Reelegibles.

*Episodios reseñables de retraso en el nombramiento de Magistrados:* No.

*Mecanismos de corrección de retrasos:* No.



# *JURISPRUDENCIA*

